

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160020900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jorge Enrique Roa Rojas
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Jorge Enrique Roa Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, por los perjuicios causados al automotor de su propiedad de placas REK-484, en accidente tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2014 a la altura PR 105 sentido Girardot – Bogotá, donde se vieron involucrados varios vehículos como consecuencia de un derramamiento de aceite en la carretera.

Por auto del 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda. Las Entidades demandadas fueron notificadas en debida forma. La Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, contestaron la demanda en oportunidad, formulando medios exceptivos, entre ellos, falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>1</sup> La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda (fls. 39-40, c. 1, Actuación No. 60, Plataforma SAMAI).

El 10 de octubre de 2018 se ordenó vincular como tercero con interés en el resultado del proceso (Litis consorcio necesario) al Instituto Nacional de Concesiones Inco (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI). La Entidad contestó la demanda en forma oportuna, formuló excepciones, una de ellas, ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura. Llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización y a la Aseguradora Zurich

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico a las Entidades demandadas el 27 de junio de 2017 y el 19, 26, 27 de julio, 10 y 14 de agosto de 2017, les fueron enviados los traslados físicos (folios 42-45, 59, 62, 65, 148, 151, c. 1). El término para contestar la demanda venció el 27 de septiembre de 2017.

- El Instituto Nacional de Vías – INVIAS contestó la demanda el 4 de septiembre de 2017 (folios 67-74, c. 1) Formuló entre otras, la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** (folio 72, c. 1)
- El Ministerio de Transporte contestó la demanda el 4 de septiembre de 2011 (folios 98-139, c. 1) Presentó la excepción de falta de **falta de legitimación en la causa por pasiva** (folio 101, c. 1)
- Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. contestó la demanda el 18 de septiembre de 2017 (folios 156-164, c. 1).
- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda.

Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A.<sup>2</sup> Por auto del 10 de febrero de 2022 se aceptaron los llamamientos. Las Entidades contestaron la demanda y el llamamiento en oportunidad, formulando excepciones, entre otras las de caducidad de la acción de reparación directa; falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (Docs. 17-18, 22-23, C01 y Docs. Nos. 3, 8, 9, 13, 14, C02 expediente digital, Actuaciones Nos. 60, 61, Plataforma SAMAI)

A su turno, la Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por auto del 30 de marzo de 2023 se admitió el llamamiento. La Entidad contestó la demanda y el llamamiento en oportunidad, presentando excepciones, entre otras, las de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de falla del servicio; inexistencia de la obligación de pago por falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI y La Previsora (Docs. Nos. 3, 10, 11, C03, expediente digital, Actuación No. 62, Plataforma SAMAI)

El 23 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Doc. No. 38, C01, Actuación No. 60, Plataforma SAMAI)

Al contestar la demanda la apoderada de ANI presentó la excepción denominada "*ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura*". Manifestó que para que el trámite de conciliación sea agotado es necesario que la materia objeto de reclamación sea revisada y estudiada por las convocadas al proceso, oportunidad frustrada para esa Entidad, teniendo en cuenta que no fue convocada en sede prejudicial, lo que a la postre vulnera su derecho de defensa y el acceso real y efectivo a la Administración de Justicia, por cuanto no tenía conocimiento de los hechos narrados en la demanda. Sobre el particular, se tiene que no se encuentra contemplada como tal en el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sino que en realidad el defecto advertido no se refiere a un requisito formal de la demanda de los previstos en el artículo 162 y siguientes del CPACA que conlleve a una inepta demanda, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (Doc. No. 16, expediente digital, Actuación No. 60, Plataforma SAMAI)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 22 de mayo de 2015 de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado respecto de las Entidades demandadas. No obstante, no se puede alegar la falta del requisito de procedibilidad respecto de una entidad que no ha sido demandada, sino vinculada de oficio. En consecuencia, no es necesario hacer otro pronunciamiento sobre tal requisito (fls. 22 a 24, c. 1, Actuación No. 60, Plataforma SAMAI).

De otra parte, revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. Las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción, son unas excepciones perentorias y se resolverán en la sentencia. Tampoco se observa solicitud de medidas cautelares. Por lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **16 de julio de 2024** a las **2:30 p.m.**

---

<sup>2</sup> La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI fue notificada mediante correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2020. El término vencía el 22 de enero de 2021. El 16 de diciembre de 2020 allegó escrito de contestación de demanda. Formuló entre otras, las excepciones de **ineptitud de la demanda** por no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, **caducidad de la acción**, **falta de legitimación en la causa por pasiva** (Docs. 10, 11, 15, 16 C01 expediente digital, Actuación No. Plataforma SAMAI)

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. El enlace de ingreso a la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/21327431>. En ese orden de ideas, los apoderados quince (15) minutos antes de la audiencia, deberán conectarse para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** leonardomartha@gmail.com;

**Parte demandada:**

**-Nación – Ministerio de Transporte:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;  
hvasquez@mintransporte.gov.co;

**-Instituto Nacional de Vías – INVIAS:** njudiciales@invias.gov.co;  
cobregon@invias.gov.co; jdperea@invias.gov.co;

**-Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co;  
**-Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización:**  
informacion@bogotagirardot.com; diazgranadosdepabloabogados@bogotagirardot.com;  
alvaroedd@hotmail.com;

**Vinculada:**

**-Agencia Nacional de Infraestructura – ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;

**Llamadas en garantía:**

**-Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización:**  
informacion@bogotagirardot.com; alvaroedd@hotmail.com;

**-Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.:** notificaciones.co@zurich.com;  
rvelez@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com;

**-La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;  
procesosprevisora@aprabogados.com.co; alexandrapulido@aprabogados.com.co;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Sonia Alexandra Pulido Muñoz como apoderada de **La Previsora Compañía de Seguros** (Doc. No. 11 C03, expediente digital, Actuación No. Plataforma SAMAI)
- A Enver Alberto Mestra Tamayo como apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**. Se tiene por **revocados** los poderes conferidos a los abogados Diana Carolina García Ruíz, César Javier Caballero Carvajal y Milton Julián Cabrera Pinzón (Doc. No. 34 C01, expediente digital, Actuación No. 60 Plataforma SAMAI)
- A **Carolina Obregón Silva** y Carlos Mauricio Fernández Ramírez como apoderados del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-**. Se acepta la **renuncia** presentada por el

abogado Fernández Ramírez (Doc. No. 42 C01, expediente digital, Actuaciones Nos. 60, 63, 65 Plataforma SAMAI)

Se insta a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control, allegando la documental respectiva.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>3</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef68e398455827a998ccfe64e6ff55c056861bedb3856d909e97ef0024f5b6**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>  
**Manual ventanilla virtual:** Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))